2020-I01-018528

Lima, 30 de setiembre del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01625-2022-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0829-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE LA CRUZ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	:	CONGELADO
MATERIAS	:	MULTA NULIDAD

VISTOS: El Informe N° 00100-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de enero de 2022, la Resolución Directoral N° 00058-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022, la Resolución N° 239-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de junio de 2022, el Informe N° 02150-2022- OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de la Resolución Directoral N° 00058-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de la empresa EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1[2] *-en el extremo de no evaluar el parámetro Escherichia coli en el monitoreo de efluentes industriales realizado en el primer semestre del 2019 incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA*-, 2[3], 3[4], 4[5], 5[6] y 6[7]; y,

---

1 Registro Único de Contribuyente Nº 20287783923.

2 **Extremo** del **Hecho imputado N° 1**: El administrado no realizó la evaluación del parámetro *Escherichia coli* en el monitoreo de efluentes industriales realizado en el primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.

3 **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó la evaluación del parámetro Caudal en el monitoreo de efluentes industriales realizado en el segundo semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.

4 **Hecho imputado N° 3**: El administrado excedió los Estándares de Calidad de Agua, en los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Coliformes Termotolerantes, en el monitoreo de efluentes industriales del primer semestre 2019, en un 552%, 10140%, 5007% y 680%, respectivamente; incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.

5 **Hecho imputado N° 4**: El administrado excedió los Estándares de Calidad de Agua, en el parámetro pH, en el monitoreo de efluentes industriales del segundo semestre del 2019, en un 16.82%; incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.

6 H**echo imputado N° 5**: El administrado excedió los Estándares de Calidad de Agua, en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el monitoreo de efluentes industriales del primer semestre del 2020, en un 32% y 91.75%, respectivamente, incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.

7 **Hecho imputado N° 6**: El administrado no dispuso sus residuos hidrobiológicos generados en el año 2019, mediante una planta procesadora con licencia de operación para tal fin, incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.

archivar la conducta infractora N° 1[8] *-en el extremo de no evaluar los parámetros Huevos de helmintos y Caudal en el monitoreo de efluentes industriales realizado en el primer semestre del 2019* - de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00529-2021-OEFA/DFAI-SFAP; asimismo, se resolvió sancionar[9] al administrado con una multa ascendente a **118.950 UIT (CIENTO DIECIOCHO Y NOVIECIENTOS CINCUENTA CON MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. Cabe indicar que con la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las referidas infracciones.

2. El 28 de febrero de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral, a través del escrito con Registro N° 2022-E01-017545 (en adelante, **Recurso de Apelación**).

3. Mediante Resolución N° 239-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de junio de 2022, notificada el 16 de junio de 2022 al administrado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, y dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 0529-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de julio de 2021, así como de la Resolución Directoral N° 0058-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022, que declaró la responsabilidad administrativa de Empacadora Nautilius S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 1, toda vez que se vulneró el principio de debido procedimiento. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

---

8 **Extremo** del **Hecho imputado N° 1**: El administrado no realizó la evaluación de los parámetros Huevos de helmintos y Caudal en el monitoreo de efluentes industriales realizado en el primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.

9 El detalla de las multas impuestas por la Resolución Directoral es el siguiente:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no realizó la evaluación del parámetro Escherichia coli en el monitoreo de efluentes industriales realizado en el primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.	0.400 UIT
2	El administrado no realizó la evaluación del parámetro Caudal en el monitoreo de efluentes industriales realizado en el segundo semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.	0.376 UIT
3	El administrado excedió los Estándares de Calidad de Agua, en los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Coliformes Termotolerantes, en el monitoreo de efluentes industriales del primer semestre 2019, en un 552%, 10140%, 5007% y 680%, respectivamente; incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.	0.653 UIT
4	El administrado excedió los Estándares de Calidad de Agua, en el parámetro pH, en el monitoreo de efluentes industriales del segundo semestre del 2019, en un 16.82%; incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.	0.614 UIT
5	El administrado excedió los Estándares de Calidad de Agua, en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el monitoreo de efluentes industriales del primer semestre del 2020, en un 32% y 91.75%, respectivamente, incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.	1.129 UIT
6	El administrado no dispuso sus residuos hidrobiológicos generados en el año 2019, mediante una planta procesadora con licencia de operación para tal fin, incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.	115.778 UIT
Multa Total		**118.950 UIT**

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0058-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Empacadora Nautilius S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0058- 2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022, en el extremo que sancionó a Empacadora Nautilius S.A.C., con una multa ascendente a 115,778 (ciento quince con 778/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

(El énfasis añadido)

4. Mediante el Informe N° 02150-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2022; la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección el cálculo de multa por la infracción contenida en el numeral 6 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0529-2021-OEFA/DFAI-SFAP teniendo en cuenta la Resolución del TFA.

II. ANÁLISIS DE LO ORDENADO POR LA RESOLUCIÓN N° 239-2022-OEFA/TFA-SE

5. De la revisión de la Resolución N° 239-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de junio de 2022, se advierte que el TFA resolvió declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0529-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de julio de 2021, así como de la Resolución Directoral N° 0058-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022, respecto a declaración de la responsabilidad administrativa y posterior sanción al administrado por la comisión de las conductas infractoras 1, 2, 3, 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la referida Resolución Directoral.

6. Cabe precisar que, con relación a la conducta infractora N° 6, el TFA a través de la Resolución N° 239-2022-OEFA/TFA-SE, **resolvió confirmar la declaración de responsabilidad por la comisión de dicha conducta infractora**.

7. No obstante, con relación a la sanción impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 6, el TFA señaló, a través de la Resolución N° 239-2022-OEFA/TFA-SE, que la Resolución Directoral vulneró el principio de Debido Procedimiento, así como el requisito de Debida Motivación el cual corresponde a un requisito esencial para la emisión de actos administrativos, en el extremo de la multa impuesta por la comisión de las infracción detallada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución de Subdirectoral N° 00529-2021-OEFA/DFAI/SFAP, previstas en el Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA[10].

[10] **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA-CD, que aprueba la Tipificación de las Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos del Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**

8. Ello, según refiere, porque esta Dirección no cumplió con señalar, de manera precisa y adecuadamente sustentada, el concepto del costo evitado que sirvió de base para la imposición de la sanción pecuniaria de la referida infracción; toda vez que dicho concepto ha sido calculado en base al contrato suscrito entre las empresas Marinazul S.A. e Industrias San Pedro de los Incas S.R.L., remitida a OEFA mediante el escrito con Registro N° 2021-E01-031144, y se determinó que no realizar la disposición de sus residuos hidrobiológicos mediante una planta de harina residual o de reaprovechamiento sería evitar un costo, siendo que en la práctica resulta todo lo contrario, es decir, se pierde un ingreso, porque la empresa Industrias San Pedro de los Incas S.R.L. (Empresa Comercializadora de Residuos Hidrobiológicos) es quien realiza el pago por los residuos a las empresas del sector pesca como el administrado, lo cual vulnera directamente la debida motivación y el principio del debido procedimiento, conforme al siguiente detalle:

Sobre el cálculo de la multa realizado por la DFAI respecto a la conducta infractora N° 6

106. De la lectura del Informe N° 00100-2022/DFAI-SSAG del 24 de enero de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), se aprecia que la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) de la DFAI consideró como costo evitado la inversión para: i) la disposición de los residuos hidrobiológicos generados en el año 2019 mediante una EC-RS; y, ii) la capacitación dirigida al personal involucrado respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables; tal como se aprecia a continuación:

Escenario de cumplimiento considerado por la SSAG de la DFAI[54]

- **CE1: Realizar la disposición de sus residuos hidrobiológicos** generados en el año 2019 mediante EC-RS autorizada. Para la determinación de este costo evitado, se tomó en cuenta la información obrante en la base de datos del OEFA, Registro N° 2021-E01-031144 de la empresa Industrias y Servicios San Pedro de los Incas S.R.L. de fecha 1 de diciembre del 2016, el cual representa el costo de disposición final y traslado de residuos hidrobiológicos en el departamento de Tumbes[53].

  En relación a la cantidad de residuos hidrobiológicos a disponer, de la revisión del expediente, y conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2019, presentada por el administrado mediante el escrito con Registro N° 2020-E20-010207 de fecha 23 de enero de 2020, se advirtió que el administrado generó 1,504.883 Tn residuos hidrobiológicos durante el año 2019[54].

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de capacitarlos técnica y operativamente sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, para el presente caso de ha identificado pertinente la capacitación de un mínimo indispensable de al menos dos (2) trabajadores. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el cuadro N° 20.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

107. En relación al costo evitado por la disposición de los residuos hidrobiológicos, se aprecia que la DFAI consideró como información referencial, el contrato suscrito entre las empresas Marinazul S.A. e Industrias San Pedro de los Incas S.R.L., remitida mediante el escrito con Registro N° 2021-E01-031144; tal como se aprecia a continuación:

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Costo evitado considerado por la SSAG de la DFAI[55]

Hecho Imputado N° 6

CE1: Realizar la disposición final de residuos hidrobiológicos mediante EC-RS autorizada

Items	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*) ($/)	Factor de ajuste[2] (inflación)	Valor (**) ($/)	Valor (**) (US$) [3]
Disposición final de sus residuos hidrobiológicos generados en el año 2019 mediante EC-RS autorizada[1]	tn	1504.883	S/115.00	1.07	S/185,175.85	US$ 54,488.81
Total					**S/185,175.85**	**US$ 54,488.81**

Fuente:
1/ Se tomó en cuenta la información obrante en la base de datos del OEFA, Registro N° 2021-E01-031144 de la empresa Industrias y Servicios San Pedro de los Incas S.R.L. de fecha 1 de diciembre del 2016, el cual representa el costo de disposición final y traslado de residuos hidrobiológicos en el departamento de Tumbes. Asimismo, cabe precisar que dicha cotización incluye costo del personal con sus implementos de protección. (Precio incl. IGV) (Ver anexo 3).
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

108. No obstante, cabe precisar que si bien se toma dicho contrato para establecer de manera referencial, el costo evitado por la comisión de la conducta infractora N° 6, de la lectura de la cláusula referida a la contraprestación, se tiene que es la empresa Industrias San Pedro de los Incas S.R.L. (Empresa Comercializadora de Residuos Hidrobiológicos) la que realiza el pago por los residuos, no la empresa Marinazul (El Generador); tal como se aprecia a continuación:

SEGUNDA: DOMICILIO LEGAL Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones que se cursen entre las partes, tendrán validez siempre que se envíen a los siguientes domicilios y dirigidas a los funcionarios que también señalan:

EL GENERADOR: MARINAZUL S.A
RUC: 20513632569
Av. El Derby N° 250, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.
Atención: Walter John Cardoon Cuglievan

EC-RS: INDUSTRIAS Y SERVICIOS SAN PEDRO DE LOS INCAS S.R.L
RUC: 20525262058
Pj. Los Cocos N° 113 Barrio buenos Aires - Tumbes
Atención:Sr. Julio Ramos Sosa Rivas
Teléfono:

Julio Ramos Sosa Rivas
Gerente General

SEXTA: CONTRAPRESTACIÓN

La contraprestación será pactada de común acuerdo entre LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE RESIDUOS se compromete a pagar a "EL GENERADOS":

- El importe de S/. 40.00 (Cuarenta Nuevos Soles) incluido IGV por tonelada de residuos hidrobiológicos.
- El importe de S/. 75.00 (Setenta y Cinco Nuevos Soles) incluido IGV por tonelada de residuos hidrobiológicos en emplazamiento.

109. Siendo ello así, **al no realizar la disposición de sus residuos con una empresa como la tomada por la DFAI como referencia, Empacadora no estaría evitando un costo, sino perdiendo un ingreso.**

110. Al respecto, **cabe precisar que la disposición los residuos hidrobiológicos mediante una planta de harina residual o de reaprovechamiento, no corresponde a un costo para la empresa, dado que dichos residuos hidrobiológicos sirven como insumo para la elaboración de harina residual, ensilado, etc., es decir, tienen un valor en el mercado**; razón por la cual, Empacadora de haber cumplido con el compromiso ambiental, por el contrario, hubiera obtenido ingresos lícitos por ello.

111. Del mismo modo, cabe precisar que de la lectura del Informe N° 00008- 2020-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de enero de 202057 -tomado de manera referencial-, emitido durante la instrucción de un PAS contra la empresa American Aquaculture S.A.C. (Expediente N° 3230-2018-OEFA/DFAI/PAS), **se aprecia que, respecto de conductas referidas a no disponer descartes y residuos hidrobiológicos de una planta de congelado y fresco refrigerado a una planta de harina residual (ante la negativa de esta última de recibir dichos descartes), la SSAG del OEFA, en un escenario de cumplimiento, consideró como costo evitado, solo aquel referido a la contratación de un trabajador para la homologación y selección de clientes para la suscripción de un nuevo contrato, no así, ingreso alguno dejado de percibir por la empresa imputada**; tal como se muestra a continuación:

Informe N° 00008-2020-OEFA/DFAI-SSAG
(Expediente N° 3230-2018-OEFA/DFAI/PAS)

> En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado los costos asociados a la contratación de un profesional por un periodo de tres meses, dedicado a la homologación y selección de clientes para la suscripción de un nuevo convenio, el cual, a su vez, permita garantizar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Así, el proceso de homologación considera evaluar en cada cliente potencial: condiciones de pago, precio, volumen de recepción, distancia, entre otros, que permita el éxito comercial y a la vez, el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables (los costos son proporcionales a los dos hechos imputados, asegurando la no duplicidad de los mismos)[4].

112. Así entonces, **en virtud de lo señalado en los considerandos procedentes, el cálculo de multa realizado adolece de una debida motivación, ya que no refleja de manera adecuada el costo evitado en el que Empacadora habría incurrido al incumplir su compromiso.**

113. En ese sentido, **este Tribunal considera que el cálculo de multa por la comisión de la conducta infractora N° 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento**, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como el requisito de validez de debida motivación del acto administrativo, establecido en el inciso 4 del artículo 3 de la citada norma, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida norma.

114. En atención a los fundamentos expuestos, **corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo en el que sancionó a Empacadora con una multa ascendente a 115,778 (ciento quince con 778/1000) UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 6** descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo.

(…)

Fuente: Resolución N° 239-2022-OEFA/TFA-SE

9. En ese sentido, habida cuenta que **el TFA declaró la nulidad de la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 6** de la Tabla N° 1 Resolución Subdirectoral N° 00529-2021-OEFA/DFAI/SFAP, esto es la multa impuesta de 115.778 UIT. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo por lo que **corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento**, considerando lo señalado por el superior jerárquico.

III. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

10. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es objeto del presente pronunciamiento determinar la imposición de una sanción administrativa al administrado, considerando lo indicado en la Resolución del TFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

11. En cumplimiento de lo ordenado por el TFA, respecto a que el cálculo de multa en el extremo del costo evitado debe estar debidamente motivado a efectos que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa y cuente con todos los elementos necesarios para verificar el cálculo de la misma, resulta importante precisar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento[11], estableció que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos directos relevantes y concretamente probados del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

12. En esa línea, en el Informe N° 02150-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2022 elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), a través del cual se remite a esta Dirección el cálculo de la multa por la infracción detallada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00529-2021-OEFA/DFAI/SFAP; se ha procedido a realizar la debida motivación del análisis del costo evitado por la citada infracción en el extremo de evidenciar los costos para i) la homologación y selección de clientes para la disposición de los residuos hidrobiológicos[12]; y, ii) la capacitación

---

11 **TUO de la LPAG**
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (…)

12 Para la realización de esta actividad se considera un mínimo indispensable de un (1) asistente administrativo por periodo de trabajo de tres (03) meses, con su respectivo EPP, seguro y certificaciones, encargado de la homologación y selección de clientes para la suscripción de un nuevo convenio, el cual, a su vez, permita

al personal[13], en atención a los criterios de motivación desarrollados en la Resolución N° 239-2022-OEFA/TFA-SE por el TFA en el presente caso.

13. Asimismo, se incorpora a los actuados del Expediente N° 0829-2020-OEFA/DFAI/PAS, la documentación que sustenta el cálculo del costo evitado para la determinación de la multa a imponer, en la medida que el administrado puede acceder a su contenido en cualquier momento, resguardando así las garantías del debido procedimiento y su derecho de defensa[14].

14. En ese sentido, la SSAG remitió a esta Dirección el Informe N° 02150-2022-OEFA/DFAI-SSAG con el cálculo de la multa por la infracción detallada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00529-2021-OEFA/DFAI/SFAP, la cual asciende a **21.308 UIT**, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
6	El administrado no dispuso sus residuos hidrobiológicos generados en el año 2019, mediante una planta procesadora con licencia de operación para tal fin, incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.	21.308 UIT
Multa Total		**21.308 UIT**

15. Tal como si indico previamente, el sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N.° 02150-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre del 2022, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

16. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

17. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

18. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[15] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

---

garantizar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Asimismo, en el proceso de homologación se considera evaluar en cada cliente potencial, lo siguiente: condiciones de pago, precio, volumen de recepción, distancia, entre otros, que permita el éxito comercial y a la vez, el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Adicionalmente, se considera el alquiler de una camioneta por el periodo de setenta y dos (72) días; para el traslado desde la unidad fiscalizable hasta el establecimiento en los que encuentren los clientes.

13 Se considera un mínimo indispensable de una (1) capacitación dirigida al menos a dos (2) trabajadores.

14 Dicha información se encuentra en los Anexos 1, 2 y 3 del Informe N° 02150-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución Directoral.

15 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Tabla N° 1: Resumen del hecho imputado N° 6

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR	MC
6	El administrado no dispuso sus residuos hidrobiológicos generados en el año 2019, mediante una planta procesadora con licencia de operación para tal fin, incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

19. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.** con una multa ascendente a **21.308 UIT,** vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 6 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00529-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
6	El administrado no dispuso sus residuos hidrobiológicos generados en el año 2019, mediante una planta procesadora con licencia de operación para tal fin, incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA.	21.308 UIT
Multa Total		**21.308 UIT**

Artículo 2°. - Informar a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[16].

Artículo 5°.- Informar a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6º.- Informar a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7º.- Notificar a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.**, el Informe N° 02150-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/MAGY/ecs

16 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05581259"

05581259